



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00567

Asunto: Rechaza.

Mediante auto del 14 de junio de 2022, este Despacho inadmitió la presente demanda, señalando los defectos de los que adolecía la misma, con el fin de que fueran subsanados por el demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Si bien la parte demandante presentó escrito con el fin de subsanar los defectos vistos por el Despacho dentro del término legal concedido, indicando que el vehículo se encuentra inscrito en la Secretaría de tránsito y transporte de Medellín, a su vez, indica que el juzgado es competente para conocer de ésta acción toda vez que se puede aplicar el lugar donde están los muebles objeto de la garantía, por otra parte, manifiesta bajo gravedad de juramento, que la presente solicitud no ha sido radicada anteriormente.

No obstante, no dio cabal cumplimiento a las exigencias realizadas, en tanto no aportó la respectiva prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión, tal como se le indicó en el numeral 2 en el auto anteriormente citado, la cual sería para el presente caso, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4º del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, "*El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá,*

dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor". (subrayado y negrilla del Despacho), consulta que realiza en la siguiente la página de confecámaras en link dispuesto para tal fin.



A su vez, no se subsana el numeral tercero del auto de inadmisión, toda vez que el aportado con la presentación de la solicitud, carece de datos necesarios, de conformidad con el con el Artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015.

Frente a lo anterior, el Art. 90 del Código General del Proceso, indica que, el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días; si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado.

Resuelve:

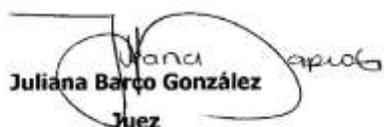
Primero: RECHAZAR la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Archívense las diligencias.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _29_ junio 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
ffiados a las 8:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b0806a43351cb13b0278c149e627677b20c84597730297b49a0202893b8844**

Documento generado en 28/06/2022 01:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**